

dos millones setenta y cinco mil quinientos noventa y tres euros, con setenta y tres céntimos (2.075.593,73 €), con cargo a la aplicación 11.05.323B.621.000, de su presupuesto de gasto para el 2006.

El presupuesto para el ejercicio 2007, destinado a la finalización de las obras y la adquisición del equipamiento necesario para la puesta en funcionamiento del Centro de Atención Integral, asciende a un total de seiscientos sesenta y seis mil euros (666.000,00 €), de los cuales el Instituto de la Mujer aportará la cantidad de trescientos cincuenta mil euros (350.000,00€), con cargo a la aplicación 19.105.232B.751, de su presupuesto de gasto para el 2007, y la Consejería de la Presidencia la cuantía de trescientos dieciséis mil euros (316.000,00 €), con cargo a la aplicación 11.05.323B.621.000, de su presupuesto de gasto para el 2007. Dicho presupuesto queda condicionado a la aprobación de los presupuestos generales de ambas entidades.

Las cantidades que corresponda aportar al Instituto de la Mujer serán abonadas de la siguiente forma:

En el año 2006, la cuantía de quinientos mil euros (500.000,00 €), a la firma del presente convenio.

En el año 2007, la cuantía de trescientos cincuenta mil euros (350.000,00€), una vez presentada la justificación de la primera cantidad abonada.

En el caso de que el coste de las dos anualidades fuera superior al estipulado, el Instituto de la Mujer únicamente aportará la cantidad a que se obliga en cada una de ellas o, si el coste fuera inferior al estipulado, la baja repercutirá, proporcionalmente, en las cantidades que corresponde aportar a ambos organismos.

Quinta. *Justificación.*—La Consejería de la Presidencia, a través del Instituto Asturiano de la Mujer, deberá justificar la aplicación dada a los fondos recibidos, la realización de la obra y su equipamiento, y el cumplimiento de la finalidad para la que se destina, mediante justificantes de gasto u otro documento con validez jurídica, así como haber efectuado una adecuada publicidad sobre el carácter público de la financiación.

La presentación de la justificación de los fondos recibidos deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 2006 y del 31 de diciembre de 2007 para los gastos efectuados, respectivamente, en cada ejercicio económico.

Asimismo, la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias deberá entregar, al Instituto de la Mujer, una memoria de las actividades realizadas en la ejecución del convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su finalización.

Sexta. *Seguimiento.*—Para la puesta en marcha y adecuado cumplimiento del programa, seguimiento y evaluación de resultados, se creará una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes del Instituto de la Mujer, dos de la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias y un representante de la Delegación del Gobierno en dicha Comunidad Autónoma, que resolverán los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del presente convenio, cuya constitución y funcionamiento se someterá a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima. *Publicidad y difusión.*—Se llevarán a cabo actuaciones publicitarias relativas a la construcción, equipamiento y puesta en marcha del Centro de Atención Integral para mujeres víctimas de violencia de género, haciendo constar que este proyecto se lleva a cabo con financiación de ambas Administraciones, incorporando en aquellas los correspondientes logotipos.

Octava. *Vigencia.*—El presente Convenio surtirá efectos desde el momento de su firma, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Novena. *Causas de extinción.*—El incumplimiento de las cláusulas del presente convenio, por cualquiera de las partes, será causa de su resolución.

El incumplimiento, por parte del Instituto de la Mujer determinará, para éste, el pago de los daños y perjuicios que, por tal causa, se irroguen a la otra parte. El incumplimiento, por parte de la Consejería de la Presidencia, determinará el reintegro de las cantidades percibidas y la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

En ambos casos se respetarán los derechos adquiridos, por terceros, de buena fe.

También será causa de extinción el mutuo acuerdo y la imposibilidad sobrevenida de cumplir el objeto del convenio.

Décima. *Ámbito jurisdiccional.*—El convenio tiene naturaleza administrativa, derivada de lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que se regirá por las estipulaciones en él contenidas y, en lo no previsto en estas estipulaciones, así como para la resolución de las dudas que pudieran presentarse, se regirá por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dada la naturaleza jurídico-administrativa de este Convenio, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse entre las partes durante la ejecución del mismo.

Y, estando conformes ambas partes con el contenido del presente documento, lo firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados.—En Madrid a 4 de diciembre de 2006.—La Consejera de la Presidencia del Principado de Asturias, M.^a José Ramos Rubiera.—La Directora General del Instituto de la Mujer, Rosa María Peris Cervera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1870

ORDEN APA/99/2007, de 18 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en acelga y espinaca, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en acelga y espinaca, que cubre los riesgos de pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en acelga y espinaca, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en todo el territorio nacional, con la excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias que se regulará por normativa específica.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por parcela: porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada uno de los cultivos y de las opciones establecidas en el anexo.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de acelga y espinaca susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las opciones definidas en el anexo para cada producción.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinarán por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedades de espinaca	€/100kg Precio máximo
Variedades para fresco y para cuarta gama	30
Variedades para industria	10

Variedades de acelga	€/100kg Precio máximo
Variedades para fresco y para cuarta gama	24
Variedades para industria	10

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efecto de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

2. Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. Período de garantía.

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician para cada producción y opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

2. Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es cortada o separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada producción y opción en el anexo, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada producción y opción en el anexo, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Períodos de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Los períodos de suscripción se iniciarán el 1 de febrero y finalizarán en las fechas establecidas en el anexo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 2007.–La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Opciones de aseguramiento según ciclo de cultivo

Acelga

Opción	Período trasplante o siembra		Fecha de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías
	Inicio	Final	Inicio	Final		
A	01-02	31-03	01-02	31-03	30-06	3 meses.
B	01-04	31-07	01-04	31-07	31-10	3 meses.
C	01-08	15-09	01-08	15-09	01-01 (*)	3 meses.
D	16-09	31-01 (*)	16-09	31-01 (*)	30-04 (*)	3 meses.

Espinaca

Opción	Período trasplante o siembra		Fecha de suscripción		Fecha límite de garantías	Duración máxima de garantías
	Inicio	Final	Inicio	Final		
A	01-02	30-04	01-02	30-04	30-06	3 meses.
B	01-05	31-07	01-05	31-07	01-10	3 meses.
C	01-08	30-09	01-08	30-09	20-12	3 meses.
D	01-10	30-11	01-10	30-11	01-03 (*)	4 meses.
E	01-12	31-01 (*)	01-12	31-01 (*)	30-04 (*)	4 meses.

Las fechas de siembra o trasplante y las fechas de fin de suscripción y de límite de final de garantía corresponden al año en curso, excepto las que figuran con (*), que corresponden al año siguiente.